000374/2019

C. R., de julio de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. A. D. C. R. E. D. P. S. A., M., I., C., I. Y F. en autos "C. A. DE C. R. E. DE P. S. A., M., I., C., I. Y F. c/ D., J. y Otros s/ Interdicto de Recobrar" Expte. N° X/2019 s/ Incidente de Recusación con causa"** Expte. N° 374/2019, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y C. N° 1, Secretaría N° 2 (153/2019).

I.- De la compulsa de las presentes actuaciones se desprende que, en el punto III de fs. 27/27 vta., la parte actora recusó con expresión de causa a la señora jueza titular del Juzgado en lo Civil y C. N° 1 de esta Circunscripción Judicial.

Expusieron los interesados que la magistrada a quo "ha mantenido relación profesional y personal" con el Presidente del Directorio de la S. actora; lo cual –dijeron- "podría poner en jaque la objetividad a la hora de resolver…".

En consecuencia y, por advertir que se encontraban "en juego cuestiones de decoro" la señora jueza a quo debía apartarse.

A la hora de fundar su pretensión, citaron las previsiones del artículo 17 del CPCC.

Así las cosas, a fs. 29/30 vta. la señora magistrada produjo el informe previsto por el artículo 27 del Código de Rito.

En dicha pieza se señaló que los recusantes han omitido indicar concretamente cuál es la causal por la cual pretenden su apartamiento; a la par dijo que la vinculación a la que se hace referencia tuvo lugar hace

14 años con un sujeto distinto a la persona jurídica que reviste la calidad de actora.

II.- Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde señalar que la recusación con causa deducida resulta ser manifiestamente improcedente.En efecto, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia tiene dicho que todo apartamiento de un magistrado exige un análisis donde prime la máxima prudencia, pues está en juego nada más y ni nada menos, que el ejercicio de la función jurisdiccional originaria y derivada a los jueces naturales…" (Confr.: SI N° 37/SROE/2014; 08/SROE/2015, entre muchas otras).

Asimismo, el citado máximo órgano judicial de la provincia, siguiendo a la Corte Nacional ha entendido que en "materia de excusación y recusación impera una interpretación restrictiva (Conf. Fallos 310:2845; este Superior Tribunal, SI. N°146/1991; 72/SCA/1999: 23/SCA/2000 entre otras) y que ello tiene por fundamento la fe primaria que la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario sólo cede ante causales de extrema importancia capaz de comprometer la recta administración de justicia y además la permanencia y estabilidad de los órganos judiciales constituidos sobre las bases de aquellas condiciones legales y morales" (S.T.J. S.I. 15/18).

Como derivado de ello, el Superior Tribunal ha establecido que "es indudable que el interés general en el buen orden de los juicios hace que todas las causales de recusación sean revisadas e interpretadas con un criterio restrictivo. Ello así porque los expedientes en principio deben iniciarse y concluir ante sus jueces naturales, constituyendo un acto de máxima gravedad el desplazamiento de un juez de la causa, amén

que toda redistribución de asuntos configura un trastorno en el desenvolvimiento de la organización judicial" (SI. N° 22/SROE/2014).

En línea con ella y a la hora de evaluar la procedencia de las excusaciones deducidas por magistrados de la instancia de grado, este Tribunal ha dicho que "la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas, así como el debido proceso. No obstante ambos son de enumeración taxativa y deben interpretarse restrictivamente, teniendo como fundamento que la fe primaria de la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario, sólo cede ante causales de extrema importancia, capaces de comprometer la recta administración de justicia y que importa, además, la permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales" (S. I. N° 291/17 y sus citas).

Queda en evidencia de este modo que es criterio judicial consolidado que las causales de recusación y de excusación se encuentran limitadas a la enumeración establecida por el legislador en el Código Procesal y que la interpretación que de cada una de ellas se realice debe ser restrictiva para preservar la garantía de juez natural y para no alterar la distribución de tareas determinada por el esquema de competencias.

Del contraste de estos estándares con aquello que fuera alegado, se colige que la parte actora pretende el apartamiento de la señora jueza a quo con fundamento en hechos de hace 14 años, que no involucran a las partes en litigio y sin haber indicado concretamente cuál es la causal por la cual ello debería ocurrir.

Nótese que no se ha establecido si como consecuencia de dicha relación existe "pleito

pendiente", "amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato", "enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos", etc.

Por otro lado, dado que las causales de recusación y de excusación son de interpretación restrictiva, no resulta procedente extender el concepto de parte (al que aluden los incisos del artículo 17 del CPCC), al supuesto de S.es C.es, a las personas físicas que eventualmente pudieren integrar sus órganos de gobierno.

Todo ello, especialmente como ocurre en el caso de autos, dado que se trata de una S. A. y del Presidente de su Directorio.

Finalmente y dado que la parte recusante, en su confusa exposición, hizo alusión a la existencia de afectación al decoro, corresponde señalar que "cuando se alegan motivos de decoro y delicadeza, los mismos deben tener entidad, seriedad y gravedad colocando al magistrado en una verdadera situación de incomodidad y compromiso de ánimo" (Dictamen 65/19 Procuración General); todo lo cual, no se verifica en el caso de autos.

En consecuencia, no encontrándose reunido ningún requisito de los previstos en la norma para apartar a la señora jueza del conocimiento de este proceso, la recusación con causa será rechazada.

III.- Habiendo sido inoficiosa la actuación de los letrados, no procede imponer costas ni regular honorarios.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en C. R., **RESUELVE:**

1) Rechazar la recusación con causa deducida a fs. 27/27 vta.

2) Hacer saber, mediante INODI a librar por Secretaría, lo aquí decidido a la señora jueza a quo y al señor juez titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y C. N° 2, a sus efectos.

3) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara